Las Comunidades Autónomas resarcirán al FEGA en los importes que resulten de las condiciones de financiación siguientes.

Las Comunidades Autónomas financiarán, por cada zona de control, un importe básico en función de la superficie útil de cada zona y un importe adicional en concepto de visita rápida, a realizar por la empresa contratista, que será el que corresponda en función de las siguientes condiciones:

Superficie zona útil — Hectáreas	Importe básico — Euros	Importe adicional en concepto de Visita Rápida – Euros	Total zona control con Visita Rápida		
Hasta 80.000	42.100	24.100	66.200		
Entre 80.000 y 130.000.	60.100	24.100	84.200		
Más de 130.000	72.100	24.100	96.200		

Se entiende por zona útil a la superficie (según INE) de los municipios seleccionados para la realización del control, incluida dentro del círculo que define la zona.

A efectos de determinar el estrato correspondiente a la zona útil, se tendrá en cuenta una tolerancia del 3 por 100 para la aplicación del importe más favorable para la Comunidad Autónoma.

Para zonas totalmente coincidentes con las controladas en años anteriores, y de la que se disponga de la totalidad de la información de apoyo necesaria actualizada y en formato digital, el importe básico a aplicar será el 70 por 100 de los arriba indicados.

En caso de zonas de control compartidas entre varias Comunidades Autónomas, el importe correspondiente a la superficie útil de la zona completa, se distribuirá entre las Comunidades Autónomas implicadas, proporcionalmente a la superficie de la zona útil de cada una de ellas.

23321

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad al Convenio por el que se formaliza una subvención global en cumplimiento de la Decisión C(2001)2761, de 1 de octubre, relativa a la iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma Valenciana.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio por el que se formaliza una subvención global en cumplimiento de la Decisión C(2001)2761, de 1 de octubre, relativa a la iniciativa comunitaria LEADER PLUS en la Comunidad Valenciana, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 2002.—El Director general, Vicente Forteza del Rey Morales.

ANEXO

Convenio por el que se formaliza una subvención global en cumplimiento de la decisión C(2001)2761, de 1 de octubre, relativa a la iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Valenciana entre la Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante denominada «la Comisión», con sede en Rue de la Loi, número 200, 1049 Bruselas, Bélgica, representada por el Comisario de Agricultura y Desarrollo Rural, por una parte, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con sede en paseo de Infanta Isabel, número 1, 28071 Madrid, España, representado por el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se dispone su nombramiento y conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, con sede en calle Amadeo de Saboya, número 2, Valencia (España), representada por la honorable señora doña María Angels Ramón-Llin i Martínez, Consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Decreto 11/1999, de 22 de julio, por el que se dispone su nombramiento, como «organismo intermediario», constituido como órgano de cooperación al amparo del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos del artículo 27.2 del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre Fondos Estructurales, por otra.

Vista la decisión C(2001)2761, de la Comisión, de 1 de octubre, por la que se concede una ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola para un programa de iniciativa comunitaria de Leader Plus en la Comunidad Valenciana.

Considerando lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo indicado en el punto 24 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 14 de abril de 2000 por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader Plus)(1), las autoridades del Reino de España han optado por acometer el programa de iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Valenciana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, en forma de subvención global.
- 2. El artículo 9 del Reglamento (CE) número 1260/1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales(2), define la subvención global como una intervención cuya ejecución puede encomendarse a uno o varios intermediarios autorizados. El artículo 27 de ese mismo Reglamento fija las condiciones de utilización de las subvenciones globales. El apartado 2 de este artículo precisa que, en el caso de los programas de iniciativa comunitaria, las normas de utilización de las subvenciones globales han de ser convenidas entre la Comisión y el organismo intermediario.
- 3. El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999, precisa los pormenores que deben definirse en el convenio que formalicen la Comisión y el organismo intermediario, que son los siguientes: Las medidas que deban aplicarse, los criterios de selección de los beneficiarios, las condiciones y los tipos de concesión de la ayuda de los Fondos, incluida la utilización de los intereses que se generen, las normas de seguimiento, evaluación y control financiero de la subvención global, y, si procede, el recurso a una garantía bancaria.
- 4. El organismo intermediario designado por el Estado miembro en el programa de iniciativa comunitaria aprobado mediante la decisión C(2001)2761, de la Comisión, cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999.
- 5. Mediante carta de 21 de enero de 2002, las autoridades del Reino de España han dado su visto bueno a este convenio.

Las partes contratantes convienen lo siguiente:

Artículo 1. Objeto y duración.

- 1. El presente convenio estipula las normas de utilización de la subvención global otorgada por la Comisión al organismo intermediario, para un período que finaliza el 31 de diciembre de 2006, en virtud de la decisión C(2001)2761, de la Comisión, de 1 de octubre, por la que se concede una ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola para un programa de iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Valenciana, en adelante citada como «la decisión de la Comisión».
- 2. El presente convenio se concluye por un período equivalente al de validez de la decisión de la Comisión. Su ejecución finalizará cuando venza el plazo de control reglamentario al que están sujetas todas las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

Artículo 2. Cuantía de la subvención global.

- 1. Se otorga una subvención global máxima de 30.000.000 euros al organismo intermediario para que desarrolle los ejes prioritarios y medidas correspondientes estipulados en los artículos 3 y 4 del presente convenio.
- 2. Esta cantidad, que representa la contribución comunitaria, corresponde a todos los gastos subvencionables ocasionados por el desarrollo de los ejes prioritarios y medidas estipulados en los artículos 3 y 4, incluidos los gastos de funcionamiento correspondientes a la gestión de la subvención global por parte del organismo intermediario.
- 3. En el cuadro financiero que figura en el anexo I se desglosa esa cantidad por ejes prioritarios con una distribución por medidas. El desglose por medidas se añadirá a este cuadro financiero una vez hayan sido seleccionados los beneficiarios mencionados en el artículo 5, de conformidad

⁽¹⁾ DO C 139, de 18 de mayo de 2000, página 5.

⁽²⁾ DO L 161, de 26 de junio de 1999, página 1.

con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 15 del presente convenio.

4. Los gastos que tenga que efectuar el organismo intermediario para informar a los posibles beneficiarios de las posibilidades que ofrece este convenio y los gastos de publicidad definidos en el artículo 10 del presente convenio entran dentro de la subvención global.

Artículo 3. Desarrollo de los ejes prioritarios.

El organismo intermediario se responsabilizará del desarrollo de los ejes prioritarios fijados en el programa de iniciativa comunitaria aprobado mediante la decisión de la Comisión, en adelante citado como «el programa», de acuerdo con los principios, objetivos y estrategias descritos en la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural.

Artículo 4. Ejes prioritarios y medidas.

1. Los ejes prioritarios mencionados en los artículos 2 y 3 son los siguientes:

 \mbox{Eje} prioritario 1: Estrategias territoriales integradas de desarrollo rural de carácter piloto.

Eje prioritario 2: Apoyo de la cooperación entre territorios rurales. Eje prioritario 4: Gastos de gestión, seguimiento y evaluación del programa.

2. Las medidas correspondientes a estos diferentes capítulos se describen, de conformidad con el programa, en el anexo II.

Artículo 5. Selección de los beneficiarios finales.

Los beneficiarios finales de esta subvención global, en los ejes prioritarios 1 y 2, serán los «grupos de acción local» que se definen en la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural.

Los criterios para seleccionar a los beneficiarios finales se describen en el programa.

Para el Eje prioritario 4, el beneficiario final es el organismo intermediario.

Artículo 6. Seguimiento y evaluación.

- 1. Se hará un seguimiento y una evaluación de los ejes prioritarios y medidas que se desarrollen al amparo de este convenio, tanto durante como después de su realización, según los procedimientos que se especifican en el programa.
- 2. El seguimiento y la evaluación mencionados en el apartado 1 se llevarán a cabo bajo la responsabilidad del Comité de seguimiento que acompaña el programa. El organismo intermediario pondrá a disposición de ese Comité toda la información que necesite para el seguimiento y la evaluación.
- 3. El organismo intermediario estará representado en las reuniones del Comité de seguimiento.
- 4. El organismo intermediario asistirá a todas las reuniones convocadas por la Comisión para analizar la marcha de los ejes prioritarios y medidas y, en su caso, para modificar el rumbo posterior de esos ejes prioritarios y medidas en función de los resultados alcanzados.

Artículo 7. Disposiciones financieras.

1. Se aplicarán al presente convenio los principios que emanan de las disposiciones financieras que figuran en el Título III del Reglamento (CE) número 1260/1999. La gestión financiera se realizará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del citado Título III del mismo Reglamento y en los Reglamentos (CE) número 1685/2000(3) y (CE) número 438/2001(4). 2. La Comisión efectuará los pagos a que haya lugar en virtud del presente convenio en la cuenta que indique el organismo intermediario. El organismo intermediario será el responsable de devolver las sumas pagadas indebidamente.

3. El organismo intermediario se obliga a destinar todos los intereses que perciba por los fondos comunitarios a la consecución de los fines de la subvención global.

Artículo 8. Informes.

Se aplicarán al presente convenio las disposiciones que, en materia de informes, establece el artículo 37 del Reglamento (CE) número 1260/1999.

Artículo 9. Control financiero.

Las normas y los procedimientos aplicables al control financiero, incluidas la reducción, la suspensión y la supresión de la intervención, establecidas en los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) número 1260/1999 y las normas de aplicación establecidas por los Reglamentos (CE) número 438/2001 y (CE) número 448/2001(5) obligan al organismo intermediario. Las disposiciones específicas de control que deberá respetar el organismo intermediario se describen pormenorizadamente en el programa de iniciativa comunitaria y en la comunicación efectuada por el Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) número 438/2001.

Artículo 10. Información y publicidad.

El organismo intermediario se obliga a dar publicidad a la participación europea según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) número 1260/1999 y en el Reglamento (CE) número 1159/2000 de la Comisión(6) y a que los beneficiarios finales hagan publicidad de ella. Se trata, más particularmente, de:

Informar a los beneficiarios posibles de las oportunidades que brinda esta operación.

Informar al público en general del papel desempeñado por la Unión Europea en la operación.

El organismo intermediario consultará con el Comité de seguimiento las iniciativas que proyecte acometer en este sentido.

Se hará un resumen de las actividades de información y publicidad en el informe anual.

Artículo 11. Observancia de las políticas comunitarias.

El organismo intermediario se obliga, en el contexto de la puesta en marcha de este convenio, a observar las políticas comunitarias, especialmente las que se citan en el programa, y a hacer que también los beneficiarios finales las observen.

Artículo 12. Utilización del euro.

Los compromisos y pagos se expresarán y efectuarán en euros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 643/2000 de la Comisión(7).

Artículo 13. Condiciones generales.

- 1. En caso de incumplimiento parcial o total por el organismo intermediario de las obligaciones que entraña el presente convenio, las disposiciones del artículo 39 del Reglamento (CE) número 1260/1999 se aplicarán mutatis mutandis.
- 2. El organismo intermediario informará inmediatamente a la Comisión de cualesquiera circunstancias que obstaculicen la ejecución de este convenio y le proporcionará toda la información que tenga al respecto. El organismo intermediario y la Comisión decidirán juntos las disposiciones que convenga tomar.
- 3. El organismo intermediario asume toda la responsabilidad por las pérdidas, daños o perjuicios a terceros, incluido a su propio personal, que se deriven de la ejecución del convenio; será directamente responsable de indemnizarlos e indemnizará a la Comunidad por cualquier demanda entablada contra la Comisión por la pérdida, el daño o el perjuicio de que se trate.

^{(3)~} DO L 193, de 29 de julio de 2000, página 39.

⁽⁴⁾ DO L 63, de 3 de marzo de 2001, página 21.

 $^{(5)~~{\}rm DO\;L}$ 64, de 6 de marzo de 2001, página 13.

⁽⁶⁾ DO L 130, de 31 de mayo de 2000, página 30.

⁽⁷⁾ DO L 78, de 29 de marzo de 2000, página 4.

4. La Comisión podrá pedir al organismo intermediario que reciba a visitantes, mientras duren las operaciones, con objeto de promover la experiencia adquirida a través de este convenio.

Artículo 14. Otras disposiciones.

1. Los apéndices o modificaciones del presente convenio se harán por escrito y habrán de ser firmados por las partes interesadas.

- 2. No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el cuadro financiero del anexo I podrá modificarse, sin necesidad del visto bueno de la Comisión, para adaptar el reparto entre las medidas de que conste un eje prioritario dado si ello no entraña una modificación del coste total de dicho eje o de la contribución comunitaria al mismo. Se informará a la Comisión de esas modificaciones dos meses antes de su entrada en vigor.
 - 3. Todas las comunicaciones a la Comisión se enviarán a:

[Director General adjunto o Director]. Comisión Europea. Dirección General de Agricultura. Rue de la Loi, 200. 1049 Bruselas. Bélgica.

Las comunicaciones al organismo intermediario se enviarán a: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dirección General de Desarrollo Rural.

Paseo de la Castellana, 112. 28071 Madrid. España.

- 4. Las partes acuerdan que el presente convenio se rige por la legislación nacional. De conformidad con el artículo 238 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se obligan a someter exclusivamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea los litigios que puedan surgir entre ellas en relación con la validez, la interpretación o la ejecución del presente convenio.
- 5. Los siguientes documentos anejos forman parte del presente convenio.

Anexo I: Cuadro financiero.

Anexo II: Descripción de las medidas.

Artículo 15.

El presente convenio obligará a las partes a partir del día de la firma.

Dado en Bruselas a 14 de octubre de 2002, en tres ejemplares.—El Comisario de Agricultura y Desarrollo Rural, Franz Fischler.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—La Consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación, María Angels Ramón-Llin i Martínez.

ANEXO I

Subvención global Leader Plus

Cuadro financiero indicativo por ejes prioritarios y medidas (2000-2006) (en euros)

Número de referencia asignado por la Comisión al programa: $2000 \times 900 \times 1000$

Título: Leader Plus Comunidad Valenciana.

Fecha de la última decisión de la Comisión sobre el programa: 1 de octubre de 2001.

	Ámbito	Coste total	Sector público						
Eje prioritario/Medida Ámbito			Total	Contribución comunitaria FEOGA	Contribución pública nacional			Sector privado	
					Total	Central	Regional	Local	
Eje prioritario 1. Estrate- gias territoriales inte- gradas de desarrollo rural de carácter piloto:									
Medida 1.1 Medida 1.2 Medida 1.3 Medida 1.4 Medida 1.5 Medida 1.6 Medida 1.7 Medida 1.8 Medida 1.9 Medida 1.10	411, 414, 415 411, 414, 415 154, 36, 166 1312, 343, 332 114, 1304, 122 161, 164, 163 354, 172, 1306 1310, 171, 173 1307, 1305, 1311 167, 174, 2								
Total eje prioritario 1 Eje prioritario 2. Apoyo de		70.460.001	40.760.001	26.820.000	13.940.001	4.646.667	4.646.667	4.646.667	29.700.000
la cooperación entre territorios rurales:									
Medida 2.1	13, 16, 17 13, 16, 17		3.200.000 800.000	2.400.000 600.000	800.000 200.000	400.000 100.000	400.000 100.000	_ _	_ _
Total eje prioritario $2 \ldots$		4.300.000	4.000.000	3.000.000	1.000.000	500.000	500.000	_	300.000
Eje prioritario 4. Gastos de gestión, seguimiento y evaluación del progra- ma:									
Medida 4.1	411, 412, 413								
Total eje prioritario $4 \ldots$		240.000	240.000	180.000	60.000	30.000	30.000	_	_
Total		75.000.001	45.000.001	30.000.000	15.000.001	5.176.667	5.176.667	4.646.667	30.000.000

ANEXO II

Subvención global Leader Plus

Descripción de medidas por eje prioritario

Número de referencia asignado por la Comisión al programa: 2000 ES 06 PC 018.

Título: Leader Plus Comunidad Valenciana.

Fecha de la última decisión de la Comisión sobre el programa: 1 de octubre de 2001.

Eje prioritario 1.—Estrategias territoriales integradas de desarrollo rural de carácter piloto:

Medida 1.1: Adquisición de competencias.

Medida 1.2: Gastos de gestión, funcionamiento administrativo y asis-

tencia técnica.

Medida 1.3: Servicios a la población.

Medida 1.4: Patrimonio natural.

Medida 1.5: Valorización de productos locales agrarios.

Medida 1.6: PYMES y servicios.

Medida 1.7: Valorización del patrimonio cultural y arquitectónico.

Medida 1.8: Turismo.

Medida 1.9: Otras inversiones.

Medida 1.10: Formación y empleo.

Eje prioritario 2.-Apoyo de la cooperación entre territorios rurales:

Medida 2.1: Cooperación interterritorial.

Medida 2.2: Cooperación transnacional.

Eje prioritario 4.—Gastos de gestión, seguimiento y evaluación del programa:

Medida 4.1: Gestión, seguimiento y evaluación.

23322

ORDEN APA/3006/2002, de 20 de noviembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Comunidad Valenciana.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, establece, en su artículo 12, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, como en años anteriores, la Comunidad Autónoma Valenciana, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de una parte de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zona de veda.

Entre el día 1 de diciembre de 2002 y el día 31 de enero de 2003, ambos inclusive, queda prohibida la pesca en la modalidad de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores del litoral peninsular de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2002. Madrid, 20 de noviembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

23323 ORDEN APA/3007/2002, de 22 de noviembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Región de Murcia.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, establece, en su artículo 12, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohiba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, como en años anteriores, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de una parte de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zona de veda.

Entre el día 1 de diciembre de 2002 y el día 31 de enero de 2003, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores del litoral peninsular de la Región de Murcia.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.